

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 32-2020-036

Teniendo en cuenta el escrito que antecede con el cual se allega un acuerdo suscrito por las partes, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, conforme al artículo 278 del C.G.P., previo los siguientes

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ RUBIEL IRREÑO DIAZ presentó demanda en la que solicita se declare que entre él y la señora LINA MARCELA HERRERA BETANCOURT existió unión marital de hecho entre el 28 de octubre de 2015 hasta el 29 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los mismos, desde el 28 de octubre de 2015 hasta el 29 de noviembre de 2019. Así mismo, solicita se condene a la demandada al pago de alimentos a su favor por ser la causante de la disolución de la unión marital de hecho.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, refiere la parte demandante que, sin impedimento legal alguno, estableció convivencia permanente de pareja con la demandada desde el 28 de octubre de 2015 hasta el 29 de noviembre de 2019, periodo en el cual conformaron una comunidad de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda y comportándose externamente como marido y mujer.

Agrega que dentro de dicha unión se procreó un menor de edad de nombre JOSÉ FERNANDO IRREÑO HERRERA y que de una anterior relación, tiene dos hijas menores de edad de cinco y tres años.

Así, indica que el día 29 de noviembre de 2019, la demandada se fue de la casa y en horas de la noche de ese día, ésta se acercó a su lugar de trabajo, habló con el vigilante y posteriormente salió del lugar sin indicar a donde iba y con el niño en sus brazos, por lo que desconoce actualmente su paradero.

Así mismo, expresa que frente a los derechos de su hijo, ya existe un acuerdo entre las partes en lo tocante con la custodia y cuidado personal, conforme a conciliación de 12 de diciembre de 2019 ante la Comisaría de Familia de Kennedy.

ACTUACIÓN PROCESAL: La demanda se admitió el 28 de enero de 2020 y mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2020 por el apoderado del demandante, se allegó acuerdo mediante el cual las partes manifiestan haberse reconciliado y solicitan se declare la unión marital de hecho iniciada el 28 de octubre de 2015, así como que renuncian a las demás pretensiones de la demanda, como la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la condena en alimentos y costas procesales.

Luego, mediante correo electrónico recibido el día 18 de mayo de 2020 por parte del apoderado del demandante, se allegó escrito suscrito por la demandada LINA MARCELA HERRERA BETANCOURT, en el que manifiesta no tener impedimento legal alguno para conformar la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial con el demandante JOSÉ RUBIEL IRREÑO DIAZ, con quien convive desde el 25 de octubre de 2015 a la fecha.

CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, indica que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

"(...)

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

En este proceso, las partes mediante acuerdo suscrito por los mismos, solicitan se declare que existe unión marital de hecho entre ellos desde el 28 de octubre de 2015.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 278 del C.G.P. dispone que el juez deberá dictar sentencia anticipada “*Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*”.

En ese sentido, de conformidad con la norma precitada, como quiera que las partes expresamente solicitan la declaratoria de la unión marital de hecho y la terminación del presente proceso, se impone para el despacho, declarar la existencia de la unión marital de hecho desde la fecha allí señalada, esto es, desde el 28 de octubre de 2015.

Así mismo, a voces del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, por lo cual también se declarará la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes desde el 28 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes JOSÉ RUBIEL IRREÑO DIAZ y LINA MARCELA HERRERA BETANCOURT, la cual se encuentra vigente desde el 28 de octubre de 2015.

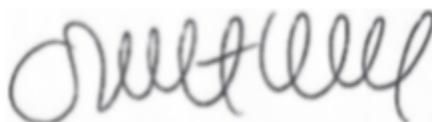
SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes JOSÉ RUBIEL IRREÑO DIAZ y LINA MARCELA HERRERA BETANCOURT, la cual se encuentra vigente desde el 28 de octubre de 2015.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes y en el libro de varios.

CUARTO: como quiera que se está dando por terminado el presente proceso y lo solicitan ambas partes, **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan tomado en este asunto, previa verificación por parte de la secretaria de la existencia de remanentes, en caso de haberlos deberá ponerlos a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios correspondientes.

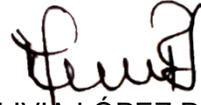
QUINTO: sin costas.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO 043 DE HOY 01 DE JUNIO DE 2020
A LAS 8 A. M.



MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
SECRETARIA